



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, uno (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00037-00

Demandante: Oswaldo puertas Martínez

Demandado: Tufic Nader Sánchez

Encontrándose en el momento para librar o no mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes:

ANTECEDENTES

A fecha 15 de diciembre de 2016¹ el señor Oswaldo puertas Martínez abogado en ejercicio y actuando en nombre propio interpone demanda ejecutiva contra el señor tufic Nader Sánchez ante Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el cual reclama sus honorarios profesionales que se generaron en el incidente de regulación de honorarios que se adelantó en el proceso radicado 2001- 00150-00 que se tramita ante esta unidad judicial, en el que se tiene como sustento de su título ejecutivo el auto de fechas 28 de octubre de 2016² que resuelve el incidente regulación de honorarios a favor del hoy demandante por haber ejercido como abogado defensor del hoy demandado desde el 13 de junio de 2005 al 22 de mayo de 2007, asignándole unos honorarios profesionales por la suma de **dos millones ochocientos mil pesos (\$ 2.800.000)**.

Que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad mediante auto de fecha 18 de enero de 2017³ señaló que carecía de competencia para tramitar esta asunto pues el título ejecutivo del cual emana la obligación clara expresa y exigible fue expedido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo que es esta la jurisdicción competente para ejecutar el mismo acorde a lo señalado en el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, razón a lo anterior ordena el rechazo de la demanda y su reparto ante los jueces administrativos de esta ciudad.

Proceso que según el acta individual de reparto de fecha 08 de febrero de 2017⁴ fue repartida Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, el cual mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017⁵ declara la falta de competencia, resolvió dar aplicación al numeral 9° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que la condena cuya ejecución se pretende fue impuesta mediante sentencia proferida por esta unidad judicial y que por lo tanto su

¹ Folio 1 a 2

² Folio 4 a 6

³ Folio 10

⁴ Folio 12

⁵ Folio 14 a 15

conocimiento correspondía al Juzgado Segundo Administrativo, declarando en consecuencia la falta de competencia para tramitar el proceso y la remisión del expediente.

CONSIDERACIONES

Realizado el control oficioso de legalidad, advierte el despacho que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelante con el trámite previsto por el ordenamiento, este es, el de la competencia para conocer del medio ejecutivo.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Sucre en diversas providencias ha precisado la competencia para conocer de la demanda que tiene como propósito la ejecución de una sentencia proferida por un Juzgado Administrativo en vigencia de la Ley 1437 de 2011, , esto es, a partir del 2 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 308 de la precipitada normativa, pronunciamiento que mutatis mutandis resulta aplicable al caso que hoy ocupa la atención y en las cuales se ha señalado lo siguiente:

“Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 156, estableció que en relación a las reglas que deben observarse para determinar la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por regla general, sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales, tal como lo dispone el artículo 297 del CPACA. A su turno, el artículo 299 de ese mismo estatuto procedimental, señala que para la ejecución de condenas a entidades públicas deben observarse las reglas establecidas en ese mismo Código. La norma específica es del siguiente tenor:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”⁶

Se entiende que la nueva ley se aplica a todo proceso nuevo que ingrese para su conocimiento y decisión, después del 2 de julio de 2012. Así, según la Ley 1437 de 2011 conoce de los procesos ejecutivos el Juez que hubiere proferido el fallo o aprobado la conciliación en que se generó la condena u obligación de pago a cargo de una entidad pública. Así las cosas, observamos que la sentencia –título ejecutivo–, fue emitida el 19 de marzo de 2013, por el Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, creado de manera transitoria, y la demanda ejecutiva se presentó inicialmente

⁶ Artículo 299 Ley 1437 de 2011.

ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral el 15 de septiembre de 2014, quien lo remitió al Juzgado Sexto Administrativo –sistema oral-, por considerar que carecía de competencia.

Delimitado lo expuesto, la Sala no comparte el criterio expuesto por el Juzgado Noveno Administrativo, con funciones del sistema oral, para apartarse del conocimiento del presente asunto, toda vez que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye la sentencia del 19 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso No. 2008-00115-00, promovido por la señora ENITH PACHECO CORDERO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE LOS PALMITOS “IMDERPAL”, luego entonces, como se trata de la ejecución de una obligación dineraria contra una entidad pública, contenida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, iniciada luego del 2 de julio de 2012, la competencia se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Es de precisar, que el hecho de que el proceso que hoy se pretende ejecutar haya iniciado en el Juzgado Sexto Administrativo y devuelto al mismo luego de proferida sentencia por parte del Juzgado de Descongestión, no significa per se que este haya reasumido la competencia del asunto y por ello deba conocer de su ejecución, por cuanto la demanda ejecutiva se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; máxime si se tiene presente que se trata de un proceso de ejecución autónomo, por tanto, es competente cualquier Juzgado de la oralidad a quien le haya correspondido mediante reparto. Así las cosas, concluye la Sala, que le asiste la razón al Juez Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer del sub examine. En ese orden, el proceso ejecutivo instaurado por la señora ENITH PACHECO CORDERO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE LOS PALMITOS “IMDERPAL”, debe ser conocido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo -sistema oral que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de manera inicial⁷. (Negritillas y subrayados fuera del texto)

En igual sentido, se pronunció el honorable Consejo de Estado⁸

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar

⁷ Tribunal Administrativo de Sucre, providencia de 7 de abril de 2016, M.P. Moisés Rodríguez Pérez. Rad. 70 001 33 33 000 2015 00520 00

⁸ consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006)

solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva”

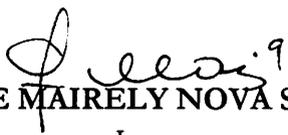
Al tenor del precedente expuesto del superior funcional y del órgano de cierre de la jurisdicción, esta unidad judicial carece de competencia para tramitar este asunto, por lo que habrá de remitirse la totalidad del expediente a la oficina judicial de esta ciudad para que previo reparto a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, se dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese el trámite pertinente para que el proceso sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Sucre, para que se dirima el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No 059 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 02 JUN. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)